NOTIFICACIÓN POR AVISO

(Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA)

La Profesional Especializada de la **División Jurídica de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja**, hace constar que dentro del término legal se remitió la respectiva citación para notificación personal al apoderado judicial del presunto infractor, la cual fue debidamente recibida; sin embargo, transcurrido el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su entrega, el citado no compareció a esta judicatura. En consecuencia, se procedió al envío de la notificación por aviso por correo certificado a la dirección reportada en el expediente, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería con la anotación de que el destinatario ***no reside***

Por lo tanto, ante la imposibilidad de surtir la notificación personal ni de hacer entrega física del aviso por razones ajenas a esta entidad, y en estricto cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procede a efectuar la presente **NOTIFICACIÓN POR AVISO** en la Pagina web y cartelera de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, del siguiente acto administrativo junto con la copia íntegra del mismo

Tipo de Acto Administrativo: Resolución que resuelve Recurso de Apelación dentro del Proceso Contravencional de Transito

Número de Acto Administrativo A NOTIFICAR : Resolución No 26000886 de fecha 28 de septiembre de 2026

Comparendo: 68081000000004937469 de fecha diciembre 31 de 2024

Presunto Infractor **BARBARA JICELA GARZON FUENTES**

C.C. 1098750054

Apoderado Judicial: JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS

Identificación del Apoderado: C.C. No. 91161110

Asunto: Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. SAU25055186 DE FECHA NOVIEMBRE 18 DE 2025 ,dictada dentro del proceso contravencional de tránsito.

Sentido de la Decisión: se confirma resolución de primera Instancia

PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO-

Resolución No 26000886 de fecha 28 de septiembre de 2026

RESUELVE: ARTiCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolucion SAU25O55186 de fecha 18 de noviembre de 2025, proferida por la Inspección de Policia y Tránsito de Barrancabermeja, mediante la cual se declaró contraventor a la señora BARBARA JICELA GARZÓN FUENTES, identificado con cédula de ciudadania No. 1.098.750.054, por la comisión de la infracción codificada corno D04, contenida en la orden de comparendo No. 68081000000004937469, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTiCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora BARBARA JICELA GARZÓN FUENTES de conformidad con las disposiciones legales aplicables. ARTiCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, por haberse resuelto el recurso de apelación y encontrarse agotada la via administrativa. ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la correspondiente

notificación. REMÍTASE el expediente a la Inspección Segunda de Policia y Tránsito de Barrancabermeja para 10 de su competencia y cumplimiento de lo aqui dlspuesto. NOTIFiQUESE, COMUNiQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barrancabermeja — Santander, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2026

CESAR AUGUSTO GUZMAN AREIZA
Director

Se le informa al notificado que contra la presente Resolución EXPEDIDA por el Director de la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, que resuelve el recurso de apelación **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO** en la vía administrativa, quedando formalmente agotada la misma de acuerdo con lo estipulado en el artículo 87 del CPACA. En consecuencia, la decisión queda en firme institucionalmente.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN Y TÉRMINOS (Art. 69 CPACA):

Para efectos legales, se hace saber al interesado que el presente aviso junto con la copia íntegra del acto administrativo se publica en la pagina WEB y cartelera de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja hoy cuatro (4) de Noviembre de 2026 por el término de cinco (5) días hábiles

La notificación se considerará surtida y perfeccionada al finalizar el día siguiente al del retiro o des fijación de este aviso del portal web-**MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 2026**

Atentamente,

FABIOLA GUARIN SANABRIA
Profesional Especializada.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA DIVISION JURIDICA DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, hace constar que el día de hoy miercoles cuatro (4**) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2026)**, siendo las **08:30 A.M.**, se procede a **FIJAR** el Aviso de Notificación junto con la copia íntegra del acto administrativo referenciado, en un lugar visible al público de las instalaciones de esta Entidad) y en la página web institucional.

Se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del mismo.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Barrancabermeja a los a los cuatro (04) días del mes de noviembre de 2026.

Atentamente,

FABIOLA GUARIN SANABRIA
Profesional Especializada.

INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

RESOLUCIÓN No. 2 6 0 0 0 6 8 6 / 2 8 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibidem; procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Doctor **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS,** apoderado de la señora **BARBARA JICELA GARZÓN FUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía Número **1.098.750.054,** en virtud de la **RESOLUCION No. SAU25055186** de fecha **18 de noviembre de 2025** proferida por el(la) inspector(a) de Tránsito, con relación a la orden de comparendo **No. 68081000000004937469, de fecha diciembre 31 de 2024,** previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 31 de diciembre de 2024 se elaboró la orden de comparendo No. **68081000000004937469,** al vehículo de placas **KTK019**, por la presunta comisión de la infracción D04, detectada mediante sistema de fotodetección en la Carrera 28 con Calle 45 de Barrancabermeja.

2. La señora **BARBARA JICELA GARZÓN FUENTES** ejerció su derecho de defensa dentro del proceso contravencional, actuando mediante apoderado y participando en la etapa probatoria.

3. Mediante Resolución No. **SAU25055186** del 18 de noviembre de 2025, fue declarada contraventora y sancionada por la infracción D04. Contra dicha decisión interpuso recurso de apelación.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal**:**

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, *"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes…"*

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"*

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2º Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.
Los Gobernadores y los Alcaldes.
Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.
La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.
Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.
La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este Artículo.
Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (…)

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

Así mismo el artículo 3 y 6 de la norma referida, (modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010) determina quienes tienen la calidad de autoridad de tránsito, las competencias y funciones de estas. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y SANCIONATORIO y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:
1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.

7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (…)

El código Nacional de tránsito ley 769 de 2002, en su artículo 131 modificado por el artículo 21 de ley 1383 de 2010, impone una multa equivalente a 30 SMLDV, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: ***D04 NO DETENERSE ANTE UNA LUZ ROJA O AMARILLA DE SEMÁFORO, UNA SEÑAL DE 'PARE' O UN SEMÁFORO INTERMITENTE EN ROJO.*** *EL VALOR DE LA MULTA SERA DE 30 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES Y VIGENTES.*

REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO. ARTÍCULO 55. *COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

LEY 1843 DE 2017

La Ley 1843 de 2017 reguló la instalación, operación y utilización de los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST), estableciendo el procedimiento para la validación, notificación y trámite de las infracciones detectadas mediante dichos mecanismos tecnológicos.

El propósito de esta normativa se encuentra orientado al fortalecimiento de la seguridad vial, la prevención de la siniestralidad, la protección de la vida e integridad de los actores viales y la garantía de una movilidad segura, permitiendo a las autoridades de tránsito ejercer labores de vigilancia y control mediante herramientas tecnológicas previamente autorizadas por las autoridades competentes.

En particular, los artículos 7 y 8 de la Ley 1843 de 2017 establecen el procedimiento de validación de las evidencias obtenidas por medios tecnológicos, la identificación de los datos asociados al vehículo involucrado y la vinculación del propietario al procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

(…) ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción;

(…) RTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.
PARÁGRAFO 1o.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCION 20243040045005 DE 2024 MINISTERIO DE TRANSPORTE, "Por medio de la cual se sustituye el Capitulo 1 del Titulo 8 de la Resolución Única de Transito 20203040011245 de 2022 y se adopta el Manual de Señalización Vial Colombiana. Dispositivos, informe de infraestructura vial, para la regulación del transito y de la seguridad vial"

(…) Artículo 3. Transición. Por el término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial de la presente sustitución, la implementación del "Manual de Señalización Vial de Colombia: Dispositivos Uniformes en la Infraestructura Vial, para la Regulación del Tránsito y la Seguridad Vial", establecido en el Anexo 76 de la presente resolución, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. La señalización vial (vertical y horizontal) y demás dispositivos uniformes instalados por la autoridades y entidades competentes o en virtud de los contratos en ejecución, se renovarán en las condiciones en que fueron contratados, por el deterioro de sus condiciones, por daño o pérdida, o cualquier situación que implique el daño del elemento, sin perjuicio de que voluntariamente se considere procedente su actualización conforme a las disposiciones adoptadas en el presente capítulo.

2. Los diseños aprobados por las entidades territoriales competentes, antes de la entrada en vigencia del presente capitulo, de conformidad con el "Manual de señalización vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia" adoptado en la Resolución 1885 de 2015, compilado en el Anexo 68 de la Resolución 20223040045295 de 2022, se implementarán en los términos y condiciones que fueron aprobados, sin perjuicio que dichas entidades voluntariamente consideren procedente la aplicación conforme a las disposiciones adoptadas en el presente capitulo".

SENTENCIA C-038 DE 2020

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-038 de 2020, analizó diversos apartes de la Ley 1843 de 2017, concluyendo que la imposición de sanciones derivadas de sistemas automáticos de detección debía ajustarse plenamente a los principios constitucionales que gobiernan el derecho administrativo sancionador, especialmente los principios de legalidad, debido proceso, culpabilidad y responsabilidad personal.

No obstante, fue mediante la Sentencia C-321 de 2022 que la Corte Constitucional fijó el precedente actualmente vigente en materia de responsabilidad administrativa derivada de infracciones detectadas por sistemas automáticos de tránsito.

En dicha providencia, la Corte examinó nuevamente el alcance del parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, precisando que la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo sancionatorio resulta constitucionalmente válida, siempre que la autoridad de tránsito determine, dentro del respectivo procedimiento, la existencia de una conducta atribuible a dicho propietario desde la perspectiva de la culpa.

La Corte fue enfática en señalar que en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, razón por la cual la sola calidad de propietario no constituye fundamento suficiente para imponer una sanción administrativa.

Sin embargo, igualmente precisó que ello no significa que el propietario quede automáticamente exonerado cuando no sea posible individualizar plenamente al conductor del vehículo, pues el análisis de responsabilidad debe extenderse a los deberes jurídicos que le corresponden como titular del automotor.

En este sentido, la Corte reconoció que el propietario mantiene una posición jurídica especial respecto del vehículo, derivada de su facultad de disposición, administración, control y vigilancia sobre el mismo, razón por la cual puede resultar responsable administrativamente cuando se acredite que incumplió los deberes de cuidado que le eran exigibles respecto del uso del automotor.

Bajo este entendimiento, la responsabilidad del propietario no surge por el simple hecho de figurar inscrito en el Registro Único Nacional de Tránsito —RUNT—, sino por la demostración, dentro del proceso

administrativo, de una conducta culposa relacionada con la falta de control, vigilancia, supervisión o custodia del vehículo involucrado en la infracción.

Así las cosas, la Sentencia C-321 de 2022 no eliminó la posibilidad jurídica de sancionar al propietario de un vehículo en los procedimientos adelantados por fotodetección; por el contrario, condicionó dicha facultad a que la autoridad administrativa motive adecuadamente la existencia de un elemento subjetivo de responsabilidad y demuestre, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, el incumplimiento de los deberes jurídicos que recaen sobre el titular del automotor.

En consecuencia, cuando dentro de la actuación administrativa se encuentra acreditado que el propietario conservaba el control jurídico y material del vehículo, que no existió pérdida de posesión, hurto, uso inconsentido o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, y adicionalmente no se aportan elementos que desvirtúen el incumplimiento de sus deberes de vigilancia y custodia, resulta jurídicamente procedente la imposición de la sanción administrativa correspondiente, sin que ello implique el desconocimiento de los parámetros fijados por la Corte Constitucional.

De esta manera, la interpretación sistemática de la Ley 1843 de 2017 y de la Sentencia C-321 de 2022 permite concluir que la responsabilidad del propietario en materia de fotodetección no es automática ni objetiva, pero tampoco desaparece por la sola ausencia de identificación plena del conductor, correspondiendo a la autoridad administrativa valorar integralmente las circunstancias particulares de cada caso para establecer si existió o no incumplimiento de los deberes de control, vigilancia y custodia exigibles al titular del vehículo.

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutiva de la Resolución **No. SAU25055186** de fecha 18 de noviembre de 2025, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte contraventora fundamenta su inconformidad con la decisión de primera instancia señalando que se vulneraron las garantías del debido proceso, la presunción de inocencia y los principios que rigen la actuación administrativa, para lo cual invoca, entre otras disposiciones, los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, la Resolución 20203040011245 de 2020 y la Sentencia C-321 de 2022.

Ahora bien, en cuanto lo relacionado con la operación del Sistema Automático, Semiautomático y otros medios tecnológicos –SAST–, manifiesta que la primera instancia realizó una interpretación equivocada del régimen de transición previsto en el artículo 22 de la Resolución 20203040011245 de 2020. A su juicio, dicha disposición únicamente permite que las solicitudes de autorización presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esa resolución sean tramitadas bajo la normativa anterior, pero ello no significa que las condiciones de operación del sistema permanezcan indefinidamente sometidas a las reglas derogadas.

Sostiene que, una vez entró en vigencia la Resolución 20203040011245 de 2020 y fue derogada la Resolución 718 de 2018, el organismo de tránsito debía adecuar la señalización del SAST a las nuevas exigencias técnicas. En ese sentido, argumenta que la señalización instalada no cumplía con las distancias exigidas para una vía urbana arterial, ni con las características de las señales informativas SI-27, particularmente en cuanto a ubicación, indicación de la distancia al punto de detección y tamaño de las letras.

De igual manera, cuestiona la responsabilidad atribuida a la señora **BARBARA JICELA GARZÓN FUENTES,** señalando que no se acreditó de manera suficiente el elemento subjetivo de culpabilidad exigido por la Sentencia C-321 de 2022. Indica que el despacho no determinó si la propietaria tenía la custodia efectiva del vehículo al momento de la infracción ni estableció concretamente en qué consistió su actuar culposo, por lo que considera que persiste una duda que debe resolverse en favor de la administrada.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque la decisión sancionatoria, se absuelva a la recurrente, se exonere del pago de la multa y se retiren los registros correspondientes de las plataformas SIMIT y RUNT.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la Resolución No. **SAU25055186** del 18 de noviembre de 2025 debe ser confirmada o revocada, atendiendo los reparos formulados por la recurrente respecto de la normativa aplicable a la operación y señalización del SAST y de la acreditación de la culpabilidad

exigida para imponer la sanción por la infracción D04.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Después de analizar los argumentos planteados por la recurrente, las pruebas incorporadas al expediente y los fundamentos de la decisión de primera instancia, procede este Despacho a determinar si los reparos formulados tienen la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad de la Resolución No. **SAU25055186** del 18 de noviembre de 2025.

Frente al primer argumento planteado por el apoderado de la recurrente, relacionado con la autorización, operación y señalización del Sistema Automático, Semiautomático y otros medios tecnológicos –SAST–, en este primer punto debe precisarse que el dispositivo mediante el cual se detectó la infracción contaba con una autorización otorgada bajo el régimen normativo anterior a la expedición de la Resolución 20203040011245 de 2020, en particular, el artículo 20 de la citada resolución dispuso que las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Transporte con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2106 de 2019 no requerían refrendación ante la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por tratarse de situaciones consolidadas bajo la normativa vigente para ese momento. Asimismo, estableció que la vigencia de dichas autorizaciones sería de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto Ley; igualmente, en el expediente se encuentra acreditado que la continuidad de la autorización fue objeto de trámite ante la Agencia Nacional de Seguridad Vial y que, mientras se adoptaba una decisión de fondo respecto de su renovación, operó la prórroga prevista en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, conforme al cual, cuando la renovación se solicita oportunamente y con el cumplimiento de los requisitos correspondientes, la vigencia de la autorización se entiende prorrogada hasta que la autoridad competente adopte decisión definitiva.

En ese sentido, la Resolución 915 del 21 de noviembre de 2024 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial reconoció la continuidad de las autorizaciones mientras se resolvían las solicitudes de renovación, manteniéndose durante dicho período las condiciones técnicas bajo las cuales habían sido inicialmente aprobadas. Posteriormente, la solicitud correspondiente fue resuelta favorablemente mediante la Resolución 206 de 2025. Por consiguiente, para el 31 de diciembre de 2024, fecha de ocurrencia de los hechos, el SAST se encontraba amparado por autorización vigente.

Siguiendo con los argumentos planteados, donde según el cual la expedición de la Resolución 20203040011245 de 2020 obligaba automáticamente a modificar las condiciones de señalización del dispositivo, este Despacho considera que dicha interpretación desconoce el régimen de transición previsto por la propia disposición. En efecto, el artículo 22 estableció que las solicitudes de autorización presentadas con anterioridad a su entrada en vigencia debían continuar su trámite bajo la normativa vigente al momento de su radicación.

En consecuencia de lo anterior, no resulta acertado sostener que la sola derogatoria de la Resolución 718 de 2018 generara automáticamente la pérdida de validez de las condiciones técnicas bajo las cuales había sido autorizado el SAST. Para las infracciones distintas a velocidad, la regulación anterior contemplaba la instalación de señalización informativa tipo SI-27 y disponía que, tratándose de vías urbanas, su ubicación debía determinarse conforme a los estudios técnicos realizados por la respectiva autoridad de tránsito.

Ahora bien, este despacho considera que resulta especialmente relevante traer a coalición la Resolución 20243040045005 de 2024 expedida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se adoptó el nuevo Manual de Señalización Vial de Colombia. Esta disposición no impuso la aplicación inmediata de todas las nuevas condiciones técnicas, sino que estableció expresamente en su artículo 3 un régimen de transición de seis (6) meses para su implementación, por consiguiente, teniendo en cuenta que la infracción objeto del presente asunto ocurrió el 31 de diciembre de 2024, esto es, dentro del período de transición establecido por la Resolución 20243040045005 de 2024, no resulta jurídicamente procedente exigir que para dicha fecha el SAST ya hubiese sido adecuado integralmente a las nuevas condiciones técnicas de señalización introducidas por el nuevo Manual.

En ese orden, los argumentos planteados por la defensa respecto de las distancias de instalación de las señales, el tamaño de las letras o la inclusión de nuevas leyendas relativas a la distancia al punto de detección no pueden analizarse desconociendo el régimen de transición expresamente establecido por el Ministerio de Transporte. La propia decisión de primera instancia precisó que las modificaciones incorporadas por el nuevo Manual contaban con un período de implementación y que, para la fecha de los hechos, dicho término aún se encontraba vigente; así las cosas, no resulta procedente conferir efectos retroactivos ni de aplicación inmediata a condiciones técnicas respecto de las cuales el propio ordenamiento jurídico concedió un término de adaptación. Por tanto, los reparos relacionados con la señalización no resultan suficientes para desvirtuar la legalidad de la detección de la infracción.

Siguiendo con los argumentos planteados por la recurrente, señala la falta de acreditación de la culpabilidad, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-321 de 2022, mediante la cual se precisó que la responsabilidad del propietario no puede derivarse de manera automática de su calidad de titular del vehículo, sino que debe determinarse dentro del correspondiente procedimiento administrativo contravencional y a título de culpa.

La Corte explicó que el propietario tiene el deber de velar porque el vehículo de su propiedad circule cumpliendo determinadas normas de tránsito, entre ellas portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, contar con revisión técnico-mecánica vigente, respetar las restricciones de circulación, los límites de velocidad y, particularmente para el caso que nos ocupa, respetar la luz roja del semáforo, asimismo, la Sentencia C-321 de 2022 dejó establecido que se trata de una responsabilidad subjetiva, que exige la acreditación de la culpa dentro del procedimiento contravencional, descartándose cualquier forma de responsabilidad objetiva o automática por la sola condición de propietario.

En consecuencia, la identificación plena del conductor no constituye, por sí sola, un requisito indispensable para vincular al propietario al procedimiento administrativo. Lo relevante es que la autoridad no imponga la sanción de manera automática, sino que garantice el derecho de defensa, permita controvertir las pruebas y determine, con fundamento en el material probatorio recaudado, si existió incumplimiento de los deberes asociados a la propiedad del vehículo.

En el caso concreto, se observa que la señora **BARBARA JICELA GARZÓN FUENTES** fue vinculada al procedimiento, actuó mediante apoderado, tuvo la oportunidad de solicitar y controvertir pruebas y presentó los argumentos que estimó pertinentes para su defensa. De igual manera, fueron incorporados al expediente el registro videográfico, las imágenes obtenidas mediante el sistema de fotodetección, la información de notificación y la declaración del agente de tránsito que realizó la validación del comparendo.

Del material probatorio valorado por la primera instancia se estableció que el vehículo de placas **KTK019** transitó por el lugar de los hechos y omitió detenerse ante la señal semafórica, sin que se evidenciara falla en el funcionamiento del semáforo, situación de emergencia o circunstancia excepcional que justificara la conducta, de esta manera, no se advierte que la sanción hubiese sido impuesta exclusivamente por la condición de propietaria, sino como resultado de un procedimiento contravencional en el que se practicaron y valoraron pruebas y se garantizó el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que los argumentos formulados en el recurso de apelación no logran desvirtuar los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que sirvieron de sustento a la decisión adoptada en primera instancia.

EL RECURSO y DECISION

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **BARBARA JICELA GARZÓN FUENTES** contra la Resolución No. **SAU25055186** del 18 de noviembre de 2025, mediante la cual fue declarada contraventora por la infracción D04, relacionada con el comparendo No. **68081000000004937469.**

Una vez analizados los argumentos de la recurrente, las pruebas obrantes en el expediente y las normas aplicables, este Despacho encuentra que los reparos formulados no desvirtúan los fundamentos de la decisión de primera instancia.

En efecto, respecto de la autorización y operación del SAST, se acreditó que el dispositivo se encontraba amparado por autorización vigente para la fecha de los hechos, y que la continuidad de dicha autorización se encontraba cobijada por la prórroga prevista mientras se resolvía de fondo la solicitud de renovación.

En cuanto a la señalización, tampoco prospera el argumento de la defensa, pues además del régimen de transición aplicable a la autorización inicial, la Resolución 20243040045005 de 2024 del Ministerio de Transporte estableció un período de seis (6) meses para la implementación del nuevo Manual de Señalización Vial. Por tanto, al haberse producido la infracción el 31 de diciembre de 2024, no era exigible la adecuación inmediata e integral a las nuevas condiciones allí previstas.

Finalmente, frente a la alegada falta de culpabilidad, se observa que la sanción no fue impuesta de manera automática por la sola condición de propietaria, sino como resultado del procedimiento contravencional, dentro del cual se garantizó el derecho de defensa, se practicaron y valoraron pruebas y se determinó la ocurrencia de la infracción, conforme a los parámetros establecidos por la Sentencia C-321 de 2022.

En consecuencia, no se evidencian razones jurídicas o probatorias que permitan modificar o revocar la decisión recurrida, por lo que procede confirmar en todas sus partes la Resolución No. **SAU25055186** del 18 de noviembre de 2025.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución **SAU25055186** de fecha 18 de noviembre de 2025, proferida por la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, mediante la cual se declaró contraventor a la señora **BARBARA JICELA GARZÓN FUENTES,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.750.054,** por la comisión de la infracción codificada como **D04,** contenida en la orden de comparendo **No. 68081000000004937469,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **BARBARA JICELA GARZÓN FUENTES** de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, por haberse resuelto el recurso de apelación y encontrarse agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la correspondiente notificación, **REMÍTASE** el expediente a la Inspección Segunda de Policía y Tránsito de Barrancabermeja para lo de su competencia y cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barrancabermeja – Santander, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2026

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CESAR AUGUSTO GUZMAN AREIZA
Director

PROYECTO: Jessica F. Rojas Vilardy
REVISO: Fabiola Guarín Sanabria